



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Asunto.</b>	Apelación sentencia
<b>Proceso.</b>	Ordinario laboral
<b>Radicación Nro.</b>	66001-31-05-004-2022-00014-01
<b>Demandante.</b>	Luis Armando Álvarez Capera
<b>Demandado.</b>	Organización Luis Alberto González Santamaría
<b>Juzgado de Origen.</b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b>Tema a Tratar.</b>	<b>Estabilidad laboral reforzada</b>

Pereira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión No. 81 del 19-05-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver los recursos de apelación propuestos contra la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Armando Álvarez Capera** contra **la Organización Luis Alberto González Santamaría**.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Luis Armando Álvarez Capera pretende que se declare que existió un contrato verbal de trabajo a “término indefinido” desde el 05/02/2019 hasta el 30/11/2019. Última fecha en que fue despedido sin justa causa mediando una situación de discapacidad.

En consecuencia, pretende el reintegro laboral al cargo de oficial de construcción, el pago de los salarios dejados de percibir desde el 30/11/2019 hasta el reintegro,

acompañado del pago de salarios causados entre ambas fechas, y en caso de no accederse al reintegro, pretendió la indemnización equivalente a 180 días de salario.

Subsidiariamente a la pretensión de estabilidad laboral reforzada, pretendió el pago de la indemnización por la finalización unilateral del contrato de trabajo.

De otro lado, y de forma principal pidió el pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte y vacaciones causadas durante el vínculo laboral – febrero a noviembre de 2019-, así como los aportes a pensión, caja de compensación familiar e indemnización por no consignación de cesantías y moratoria.

Como fundamento de dichas pretensiones argumentó que i) prestó sus servicios personales a la Organización Luis Alberto González Santamaría S.A.S. como oficial de construcción en la realización de cárcamos de marraneras y “formaletear” pantallas; ii) fue vinculado a través de un contrato verbal de trabajo a término indefinido; iii) que inició el 05/02/2019 y finalizó el 30/11/2019; iv) devengaba la suma de \$1'500.000; v) sus labores las desempeñó en la finca Córcega en unas marraneras.

vi) En abril de 2019 sufrió un accidente de origen común en su motocicleta en el que recibió impacto en su rodilla derecha debido al estado húmedo de la carretera que lo conducía al lugar de trabajo; vii) el 28 de mayo de 2019 fue atendido en urgencias por dolor en la rodilla; viii) en los 4 meses siguientes tuvo 4 incapacidades de 10 días cada una, que fueron pagadas por su empleador; ix) el 14/08/2019 fue diagnosticado con condromalacia de la rótula; por lo que, se ordenó terapia física y rehabilitación;

x) El 13/09/2019 terminó la rehabilitación; xi) ante la persistencia de los síntomas el 30/09/2019 el Centro de Salud San Joaquín en consulta externa determinó “quiste sinovial del hueco poploteo Baker”; xii) el 08/11/2019 fue diagnosticado con “desgarro de meniscos” y le ordenó cirugía de artroscopia además de recomendar no levantar cargas de 5 kilos, evitar laborar arrodillado, no largas jornadas de pie o sentado, no acciones repetitivas de flexión de extremidades; xiii) el 11/11/2019 entregó dichas recomendaciones al empleador que le manifestó que no lo podía reubicar; xiv) el 30/11/2019 su empleador le informó que este (el trabajador) estaba en proceso de “liquidación” y el 20/12/2019 se le consignó la liquidación por \$408.000.

**La Organización Luis Alberto González Santamaría** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí había laborado a su favor, pero a través de un contrato de obra o labor desde el 01/09/2019 y hasta el 30/11/2019, con un salario de \$1'130.316 para desempeñarse como oficial de construcción en la obra Córcega.

Explicó que durante la relación laboral nunca fue informado del estado de salud del actor ni disfrutó este de incapacidad alguna y la terminación de su contrato de trabajo fue informada vía whatsapp y por ello se pagó una liquidación de \$408.000 y la última quincena saldada fue la del 30/11/2019. Fecha para la cual finalizó la obra para la que fue contratado y el demandante no se encontraba incapacitado ni en estado de discapacidad.

Explicó que durante la relación laboral realizó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social.

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre las partes en contienda se *“celebró un contrato de trabajo”* desde el 01/09/2019 hasta el 30/11/2019 cuando fue despedido mediando una estabilidad laboral reforzada. En consecuencia, declaró ineficaz el despido y ordenó su reintegro a un cargo compatible con las condiciones y restricciones de salud con *“el respectivo reconocimiento de salarios y demás prestaciones a que tuviere derecho el demandante, desde la fecha en que se produjo el despido hasta su reintegro efectivo”*.

Además, condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, auxilio de transporte y la indemnización de 180 días de salario; valores de los que el empleador podrá descontar las sumas ya pagadas. También ordenó a la demandada a pagar los intereses moratorios del artículo 65 del C.S.T. a partir del 01/12/2019 a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera y, por otro lado, el cálculo actuarial por concepto de aportes a la seguridad social desde el 01/09/2019 hasta el 30/11/2019 y negó las restantes pretensiones.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que aun cuando ninguna prueba testimonial se había practicado, sí se aportó un documento que

pese a que no tiene firma alguna de la demandada, sí cuenta con su logo y no fue desconocido por la demandada en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. en el que se suscribió un acuerdo de voluntades que evidenciaba que el trabajador para el 28/09/2019 estaba vinculado a la demandada, de ahí que el contrato apenas inició el 01/09/2019 y finalizó el 30/11/2019, pues así lo confesó la demandada al contestar el libelo genitor. Así, como el salario de \$1'510.000 tal como aparecía certificado en el documento ya mencionado.

En cuanto a la modalidad contractual indicó que pese a que solo se aportó la certificación mencionada que daba cuenta de la vinculación a través de un contrato de obra, lo cierto es que no se especificaron las condiciones de la citada obra, de ahí que en principio no pudiese darle rienda suelta a dicha modalidad contractual; no obstante, en tanto que en la demanda se indicó que había sido contratado como oficial de construcción en la obra de Córcega para la construcción de marraneras, entonces la permanencia de su vínculo dependía de la culminación de dicha labor, y seguidamente procedió a liquidar las prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a favor del trabajador.

Frente a la pretensión de estabilidad laboral reforzada concluyó que al momento de la finalización del vínculo el trabajador padecía de una lesión severa en uno de sus miembros inferiores que limitaba su movilidad y el esfuerzo físico para realizar labores de construcción y conforme a la historia laboral desde el mes de abril de 2019 venía padeciendo dichas afecciones.

Luego, señaló que el empleador sí era conocedor de dicho estado porque conforme al acuerdo de voluntades aportado al plenario de fecha 28/09/2019, que carece de firmas, pero contiene el logo del demandado se extrae el conocimiento de este pues allí se refieren las incapacidades que han sido emitidas favorablemente al trabajador y la forma y monto cómo serán pagadas, de lo que se infiere el citado conocimiento.

Finalmente, en cuanto al nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador, señaló que estaba acreditado porque con ocasión a las múltiples molestias de rodilla del demandante impedía que se desempeñara como oficial de construcción, de ahí que fue desencadenante del despido sin que mediara autorización del inspector de trabajo; por lo que, condenó a la demandada al pago no solo de la indemnización preceptuada en la ley 361 de 1997, sino también al pago de salarios, prestaciones sociales dejados de percibir entre la desvinculación

y la terminación de la obra, que conforme a la confesión del representante legal de la demandada, sigue vigente.

### 3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión ambas partes en contienda presentaron recurso de alzada para lo cual **la parte demandante** argumentó que erró la juzgadora al variar el litigio en el que se fijó que se analizaría la existencia de un contrato a término indefinido, de ahí que el análisis de este como de obra o labor era errado. De ahí que debía establecerse si el contrato era a término indefinido.

Señaló que conforme a su interrogatorio de parte el hito inicial del contrato de trabajo a término indefinido fue el 05/02/2019 y no desde el 5 de noviembre siguiente, que en conjunto con una valoración de la restante prueba no podía arribarse a una conclusión distinta, como que el hito inicial ocurrió el 05/02/2019 o por lo menos, el día en que sufrió el accidente, esto es, cercano al mes de abril. En consecuencia, la liquidación de las prestaciones sociales debe ser mayor.

A su turno, **la demandada** recriminó que no se había acreditado los requisitos de la estabilidad laboral reforzada y debilidad manifiesta, máxime que el demandante solo fue contratado para la obra Córcega y su contrato terminó en razón a la finalización de la obra, pues no puede abusarse del derecho para que un trabajador permanezca de forma indefinida en un puesto de trabajo, máxime que el demandante no padece una vulneración que afectara el normal desarrollo de sus actividades pues el trabajador no incumplió en momento alguno sus servicios, como lo expresó el representante legal al absolver el interrogatorio de parte.

Además, reiteró su oposición al documento de “acuerdo de voluntades” puesto que no está firmado por ninguna de las partes, y el mismo hace referencia a 2 trabajadores diferentes, de ahí que es un documento inválido y carente de seguridad jurídica.

Frente a la terminación de la obra indicó que el demandante fue solo contratado para una etapa de la misma, ocurrida desde septiembre hasta noviembre de 2019.

De otro lado, señaló que sí se acreditó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a través de una consignación, e incluso el juzgado solicitó la copia de la

liquidación, que fue aportada debidamente sin desconocimiento alguno del demandante. Entonces, se pagó la última nómina el 30/11/2019 y la indemnización se canceló el 12/12/2019, a través de una consignación, que el demandante no quiso firmar.

Reprochó que tampoco debía pagar los aportes a la seguridad social porque se acreditó con las planillas que lo hizo.

Finalmente, solicitó que se compulsara copias al apoderado del demandante porque acusó al demandado de mentiroso; además por presentar documentos carentes de legitimidad como el “acuerdo de voluntades”.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Únicamente la demandada presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas que serán abordados en la presente providencia.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Problemas jurídicos**

Ninguna discusión existe sobre la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues así fue alegado por el demandante, aceptado por la demandada al contestar el libelo genitor y declarado en primer grado sin reproche en este aspecto por los interesados.

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- (i) ¿El demandante acreditó un hito inicial anterior al declarado en primer grado?
- (ii) ¿El demandante era beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que impedía ser despedido?
- (iii) ¿La modalidad del contrato de trabajo declarado debía ser a término indefinido?
- (iv) ¿El documento “acuerdo de voluntades” sí ofrecía valor probatorio?
- (v) ¿La demandada acreditó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social en pensiones?

## **2. Soluciones a los interrogantes planteados**

### **2.1 Elementos del contrato de trabajo – extremos de la relación laboral**

#### **2.1.1. Fundamento normativo**

Para la prosperidad de las pretensiones tendientes a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no es suficiente con acreditar su mera existencia, a partir de la presunción del artículo 24 del C.S.T., **sino que también deben demostrarse los extremos de la relación**, pues sobre ellos no recae presunción alguna (Sentencia del 16-11-2016. Radicado 45051). Extremos que son necesarios para realizar la cuantificación de las liquidaciones e indemnizaciones que se reclamen en la demanda. Así, corresponde inexorablemente **al interesado en la condena**, la probanza de los extremos de la relación laboral pues a partir de ellos obtendrá la materialización del derecho pretendido.

#### **2.1.2. Fundamento fáctico**

Ninguna prueba allegó el demandante con el propósito de acreditar que prestó sus servicios personales al demandado en fecha anterior al 01/09/2019, pues incluso conforme a los argumentos de la apelación, intenta demostrar una fecha previa a partir de lo expuesto por el mismo interesado en el interrogatorio de parte, que al tenor del artículo 198 del C.G.P. tiene como finalidad obtener una confesión, es decir, una manifestación contraria a los intereses del demandante y no así, la obtención de dichos a partir de los cuales constituya probanzas a su favor.

Incluso ni siquiera con la historia clínica aportada en extenso por el demandante aparece ápice alguno de un vínculo de alguna índole con la demandada, como para permitir a esta Colegiatura inferir que desde fecha anterior a la declarada por la primera instancia las partes en contienda tenían alguna relación.

En consecuencia, de ninguna manera podía el demandante construir su propia prueba a partir de lo expuesto por este en el interrogatorio de parte. En ese sentido, se confirma la decisión de primer grado que eligió como hito inicial el 01/09/2019 confesado por la demandada al contestar la demanda.

### **2.2. Garantía a la estabilidad laboral del artículo 26 de la Ley 361 de 1997**

### 2.2.1. Fundamento normativo

La Ley 361 de 1997 consagra mecanismos obligatorios que garantizan la incorporación social de las personas en situación de discapacidad en los distintos lugares en donde actúan; como la permanencia en el empleo luego de haber adquirido la respectiva situación de discapacidad sicológica, física o sensorial (C-458 de 2015).

Así, para el caso que nos ocupa, el artículo 26, relativo a la integración laboral, señala que una persona **en situación de discapacidad** no puede ser despedida o terminado su contrato por razón de la misma, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo; si esto se omite tendrá derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Ahora bien, en cuanto **al concepto actual de discapacidad** para establecer qué trabajador es beneficiario de la estabilidad laboral reforzada la jurisprudencia actual de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dado respuestas diferentes con ocasión al caso concreto analizado.

Así, en primer lugar, aparece la sentencia **SL2586 de 15/07/2020 de la Sala Laboral Permanente** (Mag. Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo) en la que se explicó que resulta de imperativa importancia determinar la época en que ocurrió el hecho analizado (despido – enfermedad) para aplicar el criterio construido a partir de los grados y porcentajes contenidos en el Decreto 2436/2001 (PCL del 15% o mayor) o el concepto de discapacidad relevante en función a la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad en concordancia con la vigencia de la Ley 1618/2013.

En segundo lugar y de manera paralela aparecen las sentencias de la Sala Permanente **SL711 de 24/02/2021** (M.p. Gerardo Botero Zuluaga) y **SL572 de 24/02/2021** (M.p. Luis Benedicto Herrera Díaz) que se diferencian en tanto analizan un caso ocurrido con anterioridad y con posterioridad a la vigencia de la citada convención y la Ley 1618/2013 respectivamente.

Así, en la sentencia SL711/2021 se revisó un despido que ocurrió el 23/07/2011, mientras que en la SL572/2021 la terminación del contrato ocurrió el 16/05/2016, pero de ambas puede inferirse como regla de análisis en los eventos regidos por la Ley 361/1997, con posterioridad a **la vigencia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Estatutaria 1618/2013**, serán beneficiarios aquellos que padezcan una PCL del 15% o más, y en el evento en que no exista la calificación o se desconozcan los grados de PCL, los jueces deben recurrir al restante material probatorio para establecer si el trabajador tiene **un estado de salud grave o una lesión severa** que sea **evidente, notoria y perceptible**, todo ello porque la situación de discapacidad que protege la ley corresponde con una deficiencia que limita al trabajador para desarrollar una actividad, por lo que la notoriedad de tal limitación puede acreditarse con incapacidades regulares, tratamientos médicos especializados, restricciones laborales, concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otro que dé cuenta del **estado grave de salud del trabajador o la severidad de su lesión** que lo limita en su trabajo, esto es, de conformidad con la SL572/2021.

No obstante, la Corte Constitucional en el comunicado de prensa no. 32 de 5 y 6 de octubre de 2022 dio cuenta de la decisión aún no publicada SU-348/2022 mediante la cual expuso que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 14/09/2020 no casó una decisión del Tribunal porque el demandante no había acreditado prueba conducente para evidenciar que se encontraba en un estado de pérdida de la capacidad laboral moderada, severa o profunda, esto es, en contravía con el precedente constitucional que únicamente exige la acreditación de que el trabajador tenga una disminución suficiente en su salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar su trabajo, y solicitó a los juzgadores abstenerse de exigir la acreditación de una discapacidad moderada, severa o profunda.

Ahora bien, superado que conforme el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el trabajador solo debe acreditar que padece de un estado de salud grave evidente, notorio y perceptible, en los términos de la Corte Suprema de Justicia – o una disminución suficiente en la salud que le impida desempeñar el trabajo, en los términos de la Corte Constitucional es preciso acotar que a más de lo anterior se debe acreditar “**(ii) que el empleador conozca de dicho estado de salud; y (iii) que**

*termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social”<sup>1</sup>.*

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL1360-2018) clarificó la adecuada interpretación del artículo 26 de la Ley 361/1997 para explicitar que se presume discriminatorio el despido de un trabajador en situación de discapacidad, a menos que el empleador demuestre una causa real y objetiva para su finalización.

Así, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> resaltó que está permitida la conclusión del pacto con un trabajador que se encuentre en situación de discapacidad, siempre y cuando se acredite una **causa objetiva** para terminar el contrato, presencia que descarta de contera la exigencia de solicitar un permiso para despedir al trabajador o terminar su contrato ante el inspector del trabajo, a menos que tal extinción tenga como antecedente un elemento discriminatorio<sup>3</sup>.

Por último, frente a la solicitud de permiso que debe elevarse ante el inspector de trabajo, la Corte aclaró que de conformidad con la sentencia C-531 del 2000 el permiso ante el inspector laboral únicamente se requiere cuando la finalización del vínculo se soporta en la limitación padecida por el trabajador, pues nadie está obligado a lo imposible o soportar cargas que superan sus facultades, o para el asunto de ahora, a dar continuidad a un vínculo laboral que no puede ser desempeñado por su trabajador, en cuyo caso se requerirá *“la autorización del Ministerio del Trabajo para comprobar si, en efecto, esa deficiencia era incompatible e insuperable o, dicho de otro modo, si la prosecución del vínculo laboral se tornaba imposible por razón de la situación de discapacidad del trabajador”<sup>4</sup>* o correlativamente, la discapacidad de ninguna manera incidía en el adecuado desempeño del subordinado para la labor que fue contratado, pues el *“Tribunal Constitucional del año 2000 no proscribió la terminación del contrato sin aval ministerial por razón diferente a la discapacidad del trabajador”* (ibídem).

### 2.2.1.1. Eficacia probatoria de un documento

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 25-03-2009. Radicado 35606. M.P. Isaura Vargas Díaz reiterada en sentencia de 29-06-2016. Radicado 42451. M.P. Fernando Castillo Cadena.

<sup>2</sup> CSJ, SCL. Sentencia de 11-04-2018. SL1360-2018, radicado 53394. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> CSJ, SCL. Sentencia de 11-04-2018. SL1360-2018, radicado 53394. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

De conformidad con el artículo 244 del C.G.P. un documento es auténtico cuando se tiene certeza de la persona que lo elaboró, escribió o firmó, dicho de otra forma, cuando es posible atribuirle a una persona concreta la autoría de un documento. De ahí que su autenticidad proviene del conocimiento de quien realizó el documento.

Con la finalidad de establecer la autoría de un documento el C.G.P. señala que los documentos públicos se presumen auténticos mientras no sean tachados de falso; pero para el documento privado tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL14236-2015 *“la ley prevé unas reglas que permiten reputar un documento como auténtico o tener a algunos como tales por su naturaleza (libros de comercio debidamente registrados, el contenido y las firmas de las pólizas de seguros y recibos de pago de sus primas, certificados, bonos y títulos de inversión en establecimiento de crédito y contratos de prenda con éstos, cartas de crédito, entre otros)”*.

La primera de dichas reglas corresponde a su reconocimiento implícito, esto es, cuando aportado el documento con la demanda o contestación su contraparte no alega su falsedad o desconocimiento.

Las restantes reglas obedecen a la apreciación ponderada y razonada de la conducta procesal de las partes, así como sus afirmaciones frente a dichos documentos y los signos de individualización de la prueba como son las marcas, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos y demás elementos que obren en el expediente que permitan establecer su autoría.

En ese sentido, explicó la Corte que:

*“(...) aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen a tener certeza de la autoría de un documento, no es la única, ya que existen otros que también ofrecen seguridad acerca de la persona que ha creado un documento (...)*

*En suma de lo expuesto, la autenticidad de un documento es una cuestión que debe ser examinada caso por caso, de acuerdo con (i) las reglas probatorias de los estatutos procesales, o, en su defecto, con (ii) las circunstancias del caso, los elementos del juicio, las posiciones de las partes y los signos de individualización que permitan identificar al creador de un documento, de ser ello posible” SL14236-2015.*

### 2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultada en detalle la historia clínica del demandante se advierte que para el 21/10/2019 padecía de “*artralgia en rodilla der discapacitante*” (fl. 31, archivo 04, exp. Digital) y para el 25 del mismo mes y año su diagnóstico fue “*1 -quiste Baker en rodilla derecha 2- sinovitis y tenosinovitis en rodilla derecha*” (fl. 32, ibidem) y para el 08/11/2019 se diagnosticó “*desgarro de meniscos*” con restricción para levantar cargas mayores a 5 kg, laborar arrodillado, no elevar objeto por encima del hombro (fl. 39, ibidem).

Documental de la que desprende que en las inmediaciones del despido ocurrido el 30/11/2019 el demandante padecía afecciones incompatibles con el desarrollo de su trabajo como oficial de construcción y por ello, bien podía concluirse que el despido ocurrió debido a dicha condición.

No obstante, ninguna prueba se allegó con el propósito de acreditar que el empleador en efecto conocía de dichas patologías en la medida que, al absolver el interrogatorio de parte, el demandado no confesó tal conocimiento y solo se aportó por el demandante el documento denominado “*Acuerdo de voluntades suscrito entre OLAGS y Carlos Antonio Castaño Muñoz*” (fl. 5, archivo 04, exp. Digital) y en su contenido se indica que entre Luis Armando Álvarez Capera – demandante - y la demandada se acuerda que Luis Armando se encuentra incapacitado y por ello, el valor de la quincena igual a \$414.058 se pagará con ocasión a dicha incapacidad.

Documento que en su encabezado hace referencia a una persona diferente del demandante, y además tiene como fecha de elaboración el 28/09/2019, sin firma manuscrita alguna por los contrincantes, y solo el antenombre de cada uno de ellos y un logo alusivo al demandado, así como la indicación de una página web, número telefónico y correo electrónico.

Documento al que la juzgadora otorgó pleno efecto probatorio del conocimiento que tenía el demandado sobre la discapacidad del demandante porque, aun cuando no estaba firmado, contenía un logo que daba cuenta que había sido elaborado por la demandada, máxime que ésta en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. no se opuso al mismo.

No obstante, para esta Colegiatura dicha conclusión aparece errada en la medida que la demandada en la oportunidad procesal dispuesta para ello desconoció dicho documento, pues al contestar la demanda indicó:

*“Prueba 8. Me opongo. No es un documento que se encuentre firmado por mi representado, carece de toda validez jurídica”* (fl. 12, archivo 11, exp. Digital), afirmación que al tenor del artículo 272 del C.G.P. obedece a un desconocimiento del documento, en tanto no se encuentra firmado por quien se atribuye su autoría. Además, se resalta que era con la contestación a la demanda que debía presentarse, como en efecto ocurrió, el citado desconocimiento pues así lo ordena el primer inciso del artículo 272 del C.G.P. que remite al primer inciso del artículo 269 del C.G.P. que prescribe *“la parte a quien se atribuya un documento (...) podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó con esta”*.

En esa medida, erró la juzgadora que adujo que en tanto ninguna manifestación había hecho el demandado en la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., entonces había aceptado su contenido implícito.

Así, el desconocimiento realizado por la demandada al tenor del artículo 272 del C.G.P. implicaba para el demandante acreditar su autenticidad, y de no hacerlo así el mismo carecería de eficacia probatoria.

Puestas de ese modo las cosas, el documento a partir del cual la juzgadora dio por acreditado el conocimiento del demandado de la situación incapacitante del demandante carecía de valor probatorio en el caso de ahora y por ello, el actor no acreditó la totalidad de los requisitos para ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada.

De otro lado, y de insistir en que el citado desconocimiento del documento traído por el actor no ocurrió por parte de la demandada, lo cierto es que tampoco podía concluirse, como lo hizo la a quo, que aquel sí había sido elaborado por la demandada dado que contenía un logo que lo hacía atribuible a esta, con el propósito de concluir su autenticidad, todo ello porque el pluricitado logo inserto en dicho documento no aparece en ningún otro escrito aportado por la demandada como para inferir que el mismo sí es identificativo de esta, o que es usado con regularidad en su papelería.

De ahí que, no se puede colegirse con certeza que dicho documento fue elaborado por la demandada pues el signo de individualización que permitiría identificarla como creadora del documento no aparece reproducido en otro documento del que se tenga certeza de su autoría como para inferir que también provino de ella, máxime que las circunstancias de su elaboración ofrecen mayores dudas a la sala de su contenido, en la medida que incluso dicho documento hace alusión en su encabezado a un acuerdo suscrito con un trabajador diferente del demandante.

En consecuencia, se revocará la decisión a través de la cual se concluyó que el despido había sido mediando una situación de estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se revocará la indemnización de 180 días concedida, el reintegro y el pago de las acreencias laborales causadas desde la terminación del contrato hasta que ocurriera el citado reintegro.

### **2.3. Contrato por obra o labor determinada**

#### **2.3.1. Fundamento normativo**

La jurisprudencia ha enseñado en torno a este tipo de duración del contrato que lo que evidencia su existencia es precisamente que la actividad contratada se dirige a la consecución de un determinado resultado. En consecuencia, para este tipo de contratación, aunque no puede determinarse una fecha de finalización, lo cierto es que esta se somete a la ejecución de determinadas actividades, o en voces de la alta corte:

*“La condición resolutoria debe aparecer clara y precisa pues, de no, puede entenderse pactado a término indefinido. En otras palabras, «no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida» (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018 y CSJ SL4936-2021)” SL3526-2022.*

#### **2.3.2. Fundamento fáctico**

El demandante pretendió la declaración de su contrato a término indefinido, y en ese sentido se fijó el litigio; no obstante, la juzgadora al verificar el mismo halló que

ningún contrato a término indefinido se había probado, sino que el mismo correspondía a un contrato por obra o labor; de ahí que fracasa el primer argumento de la apelación en el que se desdeñaba de una presunta variación del litigio, pues contrario a ello, la juzgadora con el propósito de verificar sí existió o no un contrato a término indefinido, concluyó que no existía, y bajo las facultades extra petita declaró la existencia del contrato que encontró probado, como fue por obra o labor.

Ahora bien, frente a los argumentos de la demandada en torno a la finalización del contrato de obra se advierte lo siguiente:

Auscultado en detalle el expediente se advierte que no milita prueba documental alguna en la que se hubiesen pactado las actividades a realizar por el demandante, pues en el plenario y en torno a esta modalidad de contratación solo reposan los interrogatorios de parte de los contrincantes.

En ese sentido, el demandado adujo que el demandante solo había sido contratado para ejecutar una etapa de la construcción de la estructura en la que se crían cerdos – marraneras -, que el demandante confirmó al absolver el interrogatorio, pero solo frente a la construcción de marraneras más no por etapas.

Así, la demandada señaló que el trabajador había sido contratado como oficial de construcción. En cuanto a la fecha de terminación de dicha actividad (construcción de marraneras) el demandado adujo que había finalizado el 30/11/2019, pero el demandante señaló que para esa época la obra continuaba pues él veía personas que seguían doblando hierro. En efecto, su contendiente al ser requerido sobre la continuidad de la obra señaló que en la actualidad aún se encuentran desarrollándola.

Interrogatorios de los que se desprende que en efecto el demandante fue contratado para ejecutar actividades de construcción en una obra, que es compatible con un contrato de obra en la medida que por la naturaleza de la actividad contratada se desprende que es temporal, esto es, la construcción de unas marraneras.

Ahora bien, frente a los hitos en los que esta obra se desarrolló, de ninguna manera podía concluirse que fue por etapas y que esta terminó el 30/11/2019, como adujo la juzgadora, pues ello apenas proviene del dicho del demandado al absolver el

interrogatorio, que no puede construir a su favor la prueba, y por el contrario en el citado interrogatorio afirmó que la construcción aún seguía realizándose.

En esa medida, el contrato pactado entre las partes tenía como modalidad la construcción de una obra – marraneras – y no a término indefinido como reprochó el demandante en el recurso de apelación; de ahí que se confirme la sentencia en este punto.

#### **2.4. Del despido sin justa causa**

En tanto que la pretensión principal de despido mediando una estabilidad laboral reforzada y consecuente reintegro fue revocada para en su lugar negarse, entonces corresponde analizar la solicitud subsidiaria planteada por el demandante como es la indemnización por despido sin justa causa.

##### **2.4.1 Fundamento normativo**

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo señala cuáles son las modalidades de terminación del contrato de trabajo, entre ellas están la muerte del trabajador; mutuo consentimiento, expiración del plazo fijo pactado, terminación de la obra o labor contratada y despido con justa causa.

Ahora, cuando se alega el despido sin justa causa, la Corte Suprema de Justicia (SL 2808 de 2018) ha enseñado que corresponde inexorablemente al trabajador acreditar que fue despedido, y correlativamente al empleador demostrar la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización.

Además, la aludida Corte también precisó que corresponde únicamente al empleador identificar los motivos concretos que imputa a su trabajador como causantes de la finalización del contrato, sin que resulte obligatorio citar la norma correspondiente, pues es el juez quien debe determinar si los hechos invocados por el empleador, en efecto corresponden a una justa causa legal para quebrar el contrato de trabajo (Sent. Del 26/11/2014, rad. 16219-2014).

##### **2.4.2. Fundamento fáctico**

Auscultado en detalle el expediente aparece únicamente el documento denominado “*carta de finalización contrato de obra o labor*” (fl. 33, archivo 11, exp. Digital) elaborado el 30/11/2019 y aportado por la demandada en la que informa al demandado que su contrato de obra finalizó, y por ello se le pagaría la correspondiente liquidación.

No obstante, conforme a lo discurrido en antecedencia entre las partes ocurrió un contrato de trabajo por obra o labor en el que el demandante fue contratado para la obra de construcción de marraneras.

Ahora bien, la demandada al absolver el interrogatorio de parte confesó que para el día en que se practicó dicha prueba la obra de construcción de marraneras no había terminado.

En consecuencia, bien puede concluir la Colegiatura que la razón para terminar el contrato de trabajo del demandante no fue la terminación de la obra, pues la misma continuó, de ahí que ninguna terminación legal del contrato ocurrió y por el contrario se adscribe a una terminación del vínculo sin causa justa alguna, por lo que se generó el pago de la indemnización al demandante por esta pretensión subsidiaria.

Así el inciso 3º del artículo 64 del C.S.T. establece que en los contratos por obra o labor contratada la indemnización será equivalente al valor del salario correspondiente al lapso determinado por la duración de la obra o labor, que en todo caso no podrá ser inferior a 15 días.

Puestas de ese modo las cosas, conforme a la citada confesión la obra para la que fue contratado el demandante no había terminado para el día que el demandado absolvió el interrogatorio, entonces se tasaré esta indemnización desde el 01/12/2019, día siguiente a la terminación del contrato, y hasta el día presentó la demanda, esto es, el 18/01/2022 (archivo 01, exp. Digital), sin que la misma haya prescrito pues no transcurrieron los 3 años previstos en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y de la S.S. entre lo primero y lo segundo.

En cuanto al valor del salario el demandante no acreditó como era su deber que devengaba el pretendido en el libelo genitor de \$1'500.000 (fl. 12, archivo 06, exp. digital), pues solo obra la liquidación de prestaciones sociales aportada por la demandada con un salario de \$1'130.336 (archivo 17, exp. Digital), que guarda

coincidencia con el soporte de novedades de retiro emitido por Colmena Seguros por \$1'130.336 (fl. 26, archivo 11, exp. Digital).

En consecuencia, por esta indemnización el demandante tendría derecho al pago de la suma de \$28'936.601, pero como en la demanda solo pretendió por esta indemnización la suma de \$1'500.000 a tal valor se ceñirá esta Colegiatura, pues carece de las facultades ultra petita al tenor del artículo 50 del C.P.L. y de la S.S.

## **2.5. Del pago de las obligaciones laborales y su acreditación**

### **2.5.1. Fundamento normativo**

En cuanto al pago de las obligaciones la mera afirmación del acreedor de que no se realizó, traslada la prueba de dicho pago al deudor, al constituirse una negación indefinida, art. 177 del C.G.P.

El artículo 225 del C.G.P. prescribe que cuando se trate de probar un pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.

A su vez, el artículo 255 del C.G.P. indica que toda nota escrita o firmada por el acreedor a continuación, al margen o al dorso de un documento que siempre ha estado en su poder, hace fe en todo lo favorable al deudor. El mismo valor tendrá la nota escrita o firmada por el acreedor, a continuación, al margen o al dorso del duplicado de un documento, encontrándose dicha copia en poder del deudor.

### **2.5.2. Fundamento fáctico**

La demandada fue condenada por el contrato de trabajo que transcurrió entre septiembre y noviembre de 2019 al pago proporcional de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y auxilio de transporte, que la demandada al elevar el recurso de alzada señaló que pagó al demandante a través de una consignación.

De entrada, se advierte que de ninguna manera la juzgadora podía ordenar el pago de los conceptos precitados, puesto que había concedido el reintegrado laboral, de ahí que estas acreencias no eran exigibles pues el contrato no terminó, sino que hubo una continuidad en razón a dicho reintegro, de ahí que ante la improcedencia de su pago, entonces tampoco había lugar a condenar a la sanción del artículo 65 del C.S.T., pues ninguna mora hubo en el pago de las prestaciones sociales, pues no hubo terminación de contrato.

No obstante, como se señaló en párrafos anteriores el citado reintegro fue revocado ante la ausencia de una estabilidad laboral reforzada, de ahí que las condenas que indebidamente hizo la juzgadora, en razón a tal revocatoria aparecen ahora como procedentes. Frente a las que la demandada únicamente reprochó el requisito objetivo de la sanción moratoria, como es que sí había pagado las mismas, sin que ningún argumento en el recurso de apelación enfilara sobre la inexistencia del requisito subjetivo o, dicho de otra forma, de la acreditación de razones serias y atendibles para exonerarse de la sanción.

En consecuencia, se apresta esta Colegiatura únicamente a desentrañar si la demandada pagó o no las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo.

Así, Luis Armando Álvarez Capera al absolver el interrogatorio de parte señaló que el 20/12/2019 sí le fue pagado a través de Supergiros un dinero, pero que este correspondía a su quincena del 30/11/2019 y para el efecto allegó documento en el que constaba la suma de \$408.000 (fl. 50, archivo 04, exp. Digital), que la demandada alega correspondía a la liquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, el despacho de primer grado requirió a la demandada para que aportara la liquidación de las citadas prestaciones (archivo 17, exp. Digital). Documento que auscultado en detalle da cuenta que el valor liquidado por la demandada correspondía a \$612.371 (ibidem), que no coincide con lo que adujo pagó al demandante a través de Supergiros y, por el contrario, bien puede concluirse que en efecto correspondió al pago de la segunda quincena del mes de noviembre del demandante si en cuenta se tiene que su salario mensual conforme a dicha liquidación era de \$1'033.284 (ibidem) y la única prueba de este valor, que estaba a cargo del demandante sin que cumpliera con ella, corresponde ahora a la confesión del demandado al contestar la demanda.

En consecuencia, como ningún documento aportó la demandada para dar cuenta del pago de las prestaciones sociales del demandante a la terminación de su contrato de trabajo, ni tampoco acreditó circunstancia alguna que diera cuenta de la imposibilidad de obtener dicho documento y mucho menos de que por su valor y calidad de las partes no se hubiera dejado rastro documental, entonces se confirmará la decisión de primer grado en este punto, que a su vez implica la confirmación de la sanción moratoria impuesta del artículo 65 del C.S.T. itérese porque la defensa del demandado únicamente se circunscribió a que sí había pagado las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo.

Frente a los aportes a la seguridad social en pensiones obra en el expediente la planilla de pago de estos por parte de la demandada a favor del demandante durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 (fl. 11, archivo 17, expediente digital); por lo que, ante la evidencia de su pago se revocará esta condena.

### **CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión revisada será revocada parcialmente para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones de estabilidad laboral reforzada, pero condenarla al pago de la indemnización por despido sin justa causa y al pago de los aportes a la seguridad social, y en consecuencia se modificarán las costas de primer grado para imponerlas en un 50% a cargo de la demandada.

Costas en esta instancia a cargo del demandante y a favor del demandado conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. ante la resolución desfavorable del recurso de apelación elevado por el demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Armando Álvarez Capera** contra **la Organización Luis Alberto González Santamaría** para en su lugar frente al numeral 1º declarar que el contrato de trabajo terminó sin justa causa y en consecuencia SE CONDENA a la demandada al pago de \$1'500.000 a favor del demandante por este concepto.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral 2º de la decisión de primer grado para en su lugar absolver a la demandada de la pretensión de estabilidad laboral reforzada.

**TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 3º de la sentencia para excluir de las condenas allí realizadas el literal g, la correspondiente a la indemnización de 180 días de la Ley 361 de 1997, en los restantes literales se confirma dicho numeral.

**CUARTO: REVOCAR** el numeral 5º de la decisión para absolver a la demandada de la pretensión de pago de aportes a la seguridad social en pensiones.

**QUINTO: MODIFICAR** el numeral 8º de la sentencia para rebajar las costas procesales impuestas a la demandada a un 50%.

**SEXTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas en esta instancia al demandante a favor de la demandada por lo expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

Ausencia justificada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ba7125b58600ad02b9d1015737521d011831557bb01237bee716afd9844d49**

Documento generado en 24/05/2023 07:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>